

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	1255
Radicado:	760013110012-2020-00326-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ANA MARIA SILVA PEÑA
Demandado:	CTE: JORGE ARMANDO CORTES ERAZO
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO, presentada por la señora ANA MARIA SILVA PEÑA frente al fallecido, señor JORGE ARMANDO CORTES ERAZO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá otorgarle poder a un profesional del derecho conforme a lo ordenado por los artículos 82 y 74 del C.G.P.

1

SEGUNDO: Deberá describir los hechos y pretensiones debidamente determinados con precisión y claridad (Artículo 83 Numeral 4 y 5).

TERCERO: Dentro del poder deberá mencionar los nombres de los herederos conocidos del señor JORGE ARMANDO CORTES ERAZO, contra quienes dirigirá la demanda, y señalará en la demanda los requisitos de que trata el artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, entre ellos las direcciones físicas y electrónicas donde recibirán notificaciones los demandados, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Deberá señalar en la demanda, las fechas en las que se pretende se declare la Unión Marital de Hecho.

QUINTO: Deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor JORGE ARMANDO CORTES ERAZO.

RADICADO 2020-00326

SEXTO: Deberá indicar si ha iniciado proceso de sucesión del señor JORGE ARMANDO CORTES ERAZO, además deberá informar los nombres de **todos** los herederos conocidos de este y contra ellos dirigirá la demanda, así como también frente a los indeterminados. Art. 87 CGP.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral anterior, deberá allegar el registro civil de nacimiento de los herederos conocidos del señor CORTES ERAZO, con el fin de acreditar su parentesco con el causante. Art. 85 CGP.

OCTAVO: Deberá indicar las direcciones electrónicas donde las partes recibirán notificaciones personales (Art.82 Numeral 10 del C.G.P.).

NOVENO: En caso de señalar el correo electrónico del o los demandados, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

DÉCIMO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado o demandados, ya sea a la dirección física o electrónica de notificación, de manera simultánea a la presentación de la demanda, en caso de no solicitar medidas cautelares.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)